

b) Descripción del objeto: Obras de toma flotante en el Embalse de Peñarroya para abastecimiento de agua a Tomelloso.
 c) Boletín o Diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: Boletín Oficial de la Provincia, número 132 de 6 de noviembre de 2000.

3.-Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Urgente.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Concurso.

4.- Presupuesto base de licitación.

Importe total: 12.213.176 pesetas, IVA incluido (73.402,66 euros).

5.- Adjudicación.

a) Fecha: 23 de noviembre de 2000.

b) Contratista: SERAGUA, S.A.

c) Nacionalidad: Española.

d) Importe de la adjudicación: 12.213.176 pesetas, IVA incluido.

Tomelloso, 15 de diciembre de 2000.-El Alcalde (ilegible).

Número 7.124

VALDEPEÑAS

ANUNCIO

Resueltas las reclamaciones ha quedado firme el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, del pasado treinta y uno de octubre, relativo a la modificación de Ordenanzas Fiscales para surtir efectos a partir del próximo día uno de enero, y cuyo texto es el siguiente:

- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.- Se modifica el artículo 2º de la Ordenanza, que queda así:

1).- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el cero coma ochocientos cuarenta y cinco por ciento (0,845 %).

2).- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el cero coma seiscientos cincuenta y dos por ciento (0,652 %).

- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.- Se modifica el coeficiente recogido en el artículo 2º de la Ordenanza, que queda fijado en el uno coma cincuenta y tres (1,53).

También se modifican los índices de situación, recogidos en el artículo 3º, que quedan del modo siguiente:

En calles preferente y de primera	1,428
En calles de segunda	1,224
En calles de tercera	1,020
En calles de cuarta	0,918

En consecuencia, también queda modificado el apartado 3) del citado artículo 3º en el que el índice de situación es el 0,918.

- IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.- En el artículo 3º, 3) se sustituye la expresión «Administración de Rentas» por «Administración de Tributos».

El artículo 4º queda redactado en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 96.4 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda aplicar el coeficiente 1,54 (uno coma cincuenta y cuatro) para turismos de hasta doce C.F., para ciclomotores y para motocicletas de hasta doscientos cincuenta c.c. y en el 1,66 (uno coma sesenta y seis) para turismos de más de 12 C.F. y para motocicletas de más de 250 c.c., quedando en el 1,50 (uno coma cincuenta) para el resto de los vehículos enumerados en el artículo 96 de la citada Ley 39/88.

En el Artículo 5º, 1), en la primera línea, la bonificación se fija en el ochenta por ciento.

- TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.- La tarifa recogida en el artículo 6º de la Ordenanza queda fijada en los siguientes términos:

TARIFA:	PESETAS AÑO
A).- VIVIENDAS:	
a).- Cuota normal por cada vivienda y unidad familiar	7.955
b).- Cuota reducida por vivienda y unidad familiar	1.731
B).- SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIOS Y ANALOGOS	82.977
C).- IDEM IDEM, DE MENOS DE 125 M/2	50.716
D).- RESTAURANTES, HOTELES Y HOSTALES CON RESTAURANTE	62.231

E).- HOTELES SIN RESTAURANTE 41.489

F).- HOSTALES SIN RESTAURANTE 31.119

G).- CAFETERIAS Y BARES 33.832

H).- RESTANTES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES 17.287

I).- ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES (Fábricas, talleres, bodegas, etc.) 20.745

J).- OTROS SERVICIOS (Recogida de cenizas, escorias de calefacción y análogos) 20.631

K).- SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.- Tienen asimismo carácter obligatorio.- Las cuotas que siguen son irreducibles no dependiendo por tanto de la frecuencia ni modo (contenedores, etc.) con que se preste el servicio, lo cual determinará en cada momento este Ayuntamiento.

a).- Zona de «El Peral»:
 - Cuota por vivienda, sea cual fuere el tiempo de ocupación 4.319

- Restaurantes, sea cual fuere el tiempo de apertura 41.489

- Bares, sea cual fuere el tiempo de apertura 17.287

b).- Zona de la Autovía N-IV:
 - Restaurantes, sea cual fuere el tiempo de apertura 51.860

- Camping «Las Aguzaderas», sea cual fuere el tiempo de apertura 51.860

- Resto de establecimientos e industrias, sea cual fuere el tiempo de apertura. (El Ayuntamiento determinará discrecionalmente a qué establecimientos puede afectar el servicio, tal como se recoge en esta Ordenanza) 34.573

- TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.- Se modifica el apartado A) del Artículo 5º de la Ordenanza, que queda con el siguiente texto:

Las bases y cuotas de gravamen serán las siguientes:

A) ALCANTARILLADO: Pesetas/año

A.1.- Establecimientos industriales (Fabricación, transformación, reparación, manipulados, etc.) 8.530

A.2.- Establecimientos comerciales (Comercialización, venta y servicios en general) 6.825

A.3.- Cada casa, de una a tres viviendas 3.203

A.4.- Cada casa que exceda de tres viviendas, pagará por cada vivienda 2.134

- TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL.- Se modifica el artículo 2º, 2) de la Ordenanza, que queda redactado así:

La concesión de sepulturas, panteones o nichos, y la solicitud de enterramiento, constituirá un único hecho imponible cuando tal enterramiento sea en la misma fecha que la concesión de la sepultura, panteón o nicho o bien en los plazos establecidos en el artículo 6º de esta Ordenanza.- En caso contrario se consideraran dos hechos imponibles distintos y por tanto devengarán tasas independientes.-

Se modifica el artículo 5º de la Ordenanza, Exenciones Subjetivas que queda redactado así:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a).- Los enterramientos de las personas residentes en establecimientos o instituciones benéficas, siempre que la conducción, etc., se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por los mismos, por la familia u otros, de los fallecidos.

b).- Los enterramientos de cadáveres de personas manifiestamente indigentes, sin familiares directos, debiendo reconocerse tales circunstancias por esta Administración Municipal.

En todo caso, se exceptúan de las exenciones anteriores a aquellas personas que tengan contratado seguro al efecto con alguna compañía o entidad aseguradora.

La tarifa del artículo 6º de la Ordenanza queda en la forma que sigue:

TARIFA: PESETAS

1.- PANTEONES:

a).- Por cada metro lineal de macizo comprendido entre dos calles y cinco metros de anchura. 145.000

b).- Por cada cadáver o resto de cadáver que se entierre 38.000